



CAUSA No. 442-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 442-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Quito, D.M., 20 de diciembre de 2013.- Las 23h00.

Agréguese al expediente la Notificación No. 159-2013-SG-TCE de 18 de diciembre de 2013, suscrito por el señor Secretario General de éste Tribunal, mediante el cual comunica la Resolución No. 230-15-12-2013 de fecha 15 de diciembre de 2013.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-19-5-12-2013 de 5 de diciembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual revoca el artículo 1 de la Resolución JPE-CNE-DPCH-8-24-11-2013, de 24 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo con la que procede a inscribir las candidaturas a Concejales Urbanos Principales de: Fiallos Bayas Luz Elina; Guevara Chávez René Marcelo; y Suplentes Ortíz Udeo Tanya Carolina; Pilataxi Chicaiza Luis Paulino; Flores Taday José Eusebio, del cantón Chambo, provincia de Chimborazo, impugnados; y, ratifica el rechazo de la candidatura de la señora Freire León Flor María, Concejala Urbana Principal del cantón Chambo, de la provincia de Chimborazo.(fs. 356 a 367)
- b) Escrito firmado por el señor Juan Carlos Núñez Orozco, Representante Legal del Movimiento Independiente Democracia Positiva y su Defensora Dra. Acencia Yautibug Anilema; (fs. 382 a 391); y, escrito firmado por el señor José Estuardo Santamaría Rojas, en calidad de Director Provincial de Alianza País – Chimborazo (fs. 395 a 402.), que corresponden a la misma pretensión e interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-19-5-12-2013.
- c) Oficio No. 28 –JPECH-DPECH-2013, de fecha 14 de diciembre de 2013, dirigido al abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), suscrito por el doctor Víctor Ríos, Secretario Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante el cual remite escritos de apelación a la Resolución No. PLE-CNE-19-5-12-2013 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs. 355)
- d) Oficio No. CNE-SG-2013-2247-Of., de fecha 15 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual, se hace conocer la interposición del Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs.406 y vta.)
- e) Escrito sin fecha suscrito por el señor José Estuardo Santamaría Rojas y su abogado Dr. Guido Arcos, en el cual señala que, el señor José Estuardo Santamaría Rojas comparece en

calidad de Procurador Común de la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 35-18. (fs. 414)

- f) Providencia de fecha 19 de diciembre de 2013; a las 22h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs.415 y vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-19-5-12-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “**Artículo 3.-** Revocar el artículo 1 de la Resolución **JPE-CNE-DPCH-8-24-11-2013**, de 24 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo y proceder a inscribir las candidaturas a Concejales Urbanos Principales y Suplentes, del cantón Chambo, provincia de Chimborazo, conforme al siguiente detalle:

No.	PRINCIPALES	SUPLENTE
1		ORTÍZ UDEO TANYA CAROLINA
2	FIALLOS BAYAS LUZ ELINA	PILATAZI CHICAIZA LUIS PAULINO
3	GUEVARA CHÁVEZ RENÉ MARCELO	
4		FLORES TADAY JOSÉ EUSEBIO

Artículo 4.- Ratificar el rechazo de la candidatura de la señora FREIRE LEÓN FLOR MARÍA, como candidata a Cuarta Concejala Urbana Principal del cantón Chambo, de la provincia de Chimborazo, por encontrarse en las prohibiciones establecidas en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA



CAUSA No. 442-2013-TCE

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor José Estuardo Santamaría Rojas, ha comparecido en sede administrativa en representación de la Alianza Movimiento Alianza País y Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 35-18; y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución No. PLE-CNE-19-5-12-2013 fue notificada en legal y debida forma a los recurrentes, mediante oficios No. 002781 y 002782 suscritos por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), en los correos electrónicos paischimborazo@gmail.com; y josesantar@yahoo.es con fecha 9 de diciembre de 2013; conforme consta a fojas trescientos cuarenta (fs.340) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión, fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, el 12 de diciembre de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas cuatrocientos dos (fs. 402) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que toda la documentación de prueba entregada al Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Chimborazo, al momento de realizar la objeción a las candidaturas de concejales del cantón Chambo auspiciados por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, fueron en originales y/o debidamente notariadas, como constan en el respectivo expediente.
- b) Que en la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo No. JPE-CNE-DPCH-8-24-11-2013, los documentos entregados por los objetados únicamente son copias simples y no legibles. La solicitud de desafiliación de la señora Luz Elina Fiallos Bayas, con cédula 0602036584, es una copia simple y totalmente ilegible, y que además no registra la fecha, día y hora de presentación en

- la secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, lo que hace presumir que es un documento forjado, sin eficacia probatoria y jurídica.
- c) Que los documentos de descargo aportados por los candidatos objetados por el Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, fueron presentados fuera del plazo como se desprende de la razón sentada por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, ya que el plazo era hasta el 22 de noviembre de 2013, y ellos presentaron el 26 de noviembre de 2013, como consta en el expediente.
 - d) Que de acuerdo al Estatuto del Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, Lista 3, y a la Directiva Provincial de Chimborazo legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, el doctor Efraín Tamayo quien presenta la impugnación, lo hace en calidad de presidente encargado de Partido Sociedad Patriótica, pero no adjunta la documentación en la cual se excusa el subdirector, tampoco existe la denominación o cargo o presidente de partido, consecuentemente la representación legal que aduce es ilegítima, por lo que sus actos carecen de legitimidad activa.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución No. PLE-CNE-19-5-12-2013 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y está debidamente emitida.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución No. PLE-CNE-19-5-12-2013, del 5 de diciembre de 2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: “**Artículo 2.-** *Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el señor Plinio Efraín Tamayo Peralvo, Director del Partido Sociedad Patriótica (E), Listas 3. Artículo 3.-* *Revocar el artículo 1 de la Resolución JPE-CNE-DPCH-8-24-11-2013, de 24 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo y proceder a inscribir las candidaturas a Concejales Urbanos Principales y Suplentes, del cantón Chambo, provincia de Chimborazo,*” **Artículo 4.-** *Ratificar el rechazo de la candidatura de la señora FREIRE LEÓN FLOR MARÍA, como candidata a Cuarta Concejala Urbana Principal del cantón Chambo, de la provincia de Chimborazo, por encontrarse en las prohibición establecida en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*”. (El énfasis no corresponde al texto original).

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) Los documentos presentados como prueba por parte de los objetantes corresponden a compulsas notariadas; es decir, copias de documentos presentados ante un notario; El Organismo Electoral no ha validado la veracidad de dichos documentos, más aún, de los documentos y certificaciones originales emitidas por el organismo electoral desconcentrado se desprenden inconsistencias con la documentación presentada junto con las objeciones; el hecho de que los documentos presentados por los objetantes hayan sido copias notariadas no significa de manera alguna que tengan valor superior a los documentos originales obtenidos de los archivos del propio organismo electoral desconcentrado. La justificación de esta aseveración la encontramos en los certificados emitidos por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, de los que se desprende que los objetados son adherentes (no permanentes) a organizaciones políticas diferentes a las de los objetantes, o que no son adherentes a ninguna organización política. Ante las discrepancias



CAUSA No. 442-2013-TCE

existentes se valora como correcta la información proveniente de los documentos originales constantes en el expediente, firmados por el Director de la Delegación Provincial Electoral.

- b) De lo expuesto en el párrafo que precede, correspondía a los objetantes fundamentar y motivar debidamente las objeciones, por lo que el hecho de que los objetados hayan presentado copias simples o ilegibles no afecta en nada la resolución adoptada.
- c) Bajo el criterio constante en los literales anteriores, los errores en documentos, la fecha de presentación de los mismos, no justifica de manera alguna que las objeciones interpuestas hayan sido presentadas con las pruebas necesarias.
- d) La legitimación del Doctor Efraín Tamayo, ha sido reconocida en sede administrativa, y la sola declaración del recurrente no justifica que se haya violentado algún procedimiento interno de la agrupación política al firmar como Presidente Encargado de la misma.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Estuardo Santamaría Rojas, Procurador Común de la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 35-18.
2. Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-19-5-12-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 5 de diciembre de 2013.
3. Dejar a salvo el derecho de la organización política de proceder conforme al inciso final del Art. 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, - Código de la Democracia.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al señor José Estuardo Santamaría Rojas, Procurador Común de la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 35-18, en las casillas contencioso electorales No. 35 y 59, que le han sido asignada; y, en las direcciones electrónicas paischimborazo@gmail.com, josesantar@yahoo.es y ggarcosa@gmail.com;
 - b) Al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - c) A los señores Luz Elina Fiallos Bayas y Luis Paulino Pilataxi Chicaiza, en el correo electrónico luzelinafiallos@yahoo.com; a René Marcelo Guevara Chávez en el correo electrónico marcelo1969guevara@hotmail.com; a Tanya Carolina Ortiz Udeo en el correo electrónico gfreire221@yahoo.com.ar; a Flor María Freire León y José Eusebio Flores Taday, en el correo electrónico florfreire333@hotmail.com que han señalado dentro de los Formularios de

Inscripción de Candidaturas (fs. 11 a 14) y al señor Plinio Efraín Tamayo Peralvo en la casilla contencioso electoral No. 64, que le ha sido asignada;

5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ.**”

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL